

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Incidente de desacato Carlos Barbosa Solano vs. Asmet Salud EPS. Radicación No. 2021-00385-01.

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta mediante auto del 23 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, al representante legal de Asmet Salud EPS, Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, y al representante legal para asuntos judiciales y de tutela de esa entidad, Guillermo José Ospina López.

ANTECEDENTES

En sentencia de julio 12 de 2021, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a la EPS Asmet Salud que, máximo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, “(...) autorice y garantice la valoración por cirugía urológica reconstructiva requerida por el accionante, advirtiéndolo que en caso que se ordene el procedimiento quirúrgico reconstrucción de la vía urinaria a nivel de uretra y próstata, o cualquier otro servicio, este deberá ser autorizado y efectivamente garantizado, sin que medien dilaciones administrativas que pongan en riesgo su salud (...)” (archivo 3, c. 1.)

El accionante, sin embargo, dio aviso del incumplimiento del fallo, razón por la cual, se surtió el requerimiento del cual trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (archivo 5, c. 1), sin respuesta alguna por parte de la EPS.

En consecuencia, se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, representante legal de la EPS, y de Guillermo José Ospina López, representante legal para asuntos judiciales y de tutela de esa entidad (archivo 10, c. 1.), quienes de nuevo se mantuvieron silentes.

Decretadas las pruebas (archivo 12, c. 1), el juez de primer grado sancionó a Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y a Guillermo José Ospina López, con el pago de una multa equivalente a los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esa providencia (archivo 20, c. 1), porque mostraron una actitud omisiva y negligente frente al fallo, pues, nada han hecho para acatar tal proveído.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que “[l]a sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia [efectivamente] de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley (...)” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC14 25 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01), que no son otras que las contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, la sanción habrá de imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumple la orden impartida en la sentencia, de ahí que la actuación del juez a cargo del incidente

“(…) se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa de incumplida, limitación con la que (…) le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Empero, “(…) es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación” (C.S.J. Sal. Cas Civ. ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Luego, “(…) el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere de una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador (…) debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 14 de septiembre de 2009. Exp. 2009-01417-00).

Pues bien, examinados, bajo ese entendido, los medios de prueba obrantes en el plenario, salta a la vista que la sanción impuesta a Guillermo José Ospina López en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de Asmet Salud EPS, fue del todo acertada, pues, es lo cierto, no se acreditó la realización del procedimiento médico requerido por el señor Carlos Barbosa Solano, conforme la orden emitida en sede de tutela.

Y tan evidente resulta el desinterés presentado por parte del funcionario encargado de acatar el fallo, según se advierte del certificado de existencia y representación legal de la EPS (folio 8, archivo 4, c. 1.), que no atendió ninguno de los requerimientos realizados por el Juez de instancia, con miras a esclarecer si existió o no incumplimiento del fallo dentro del trámite del incidente.

Situación que es además corroborada por el propio accionante, quien, al consultársele vía telefónica sobre el particular, indicó que a la fecha no le han realizado la cirugía urológica reconstructiva a nivel de uretra y próstata que requiere con urgencia, pues le indican que no hay agenda disponible (archivo 3, c. 2.)

Por ende, si la finalidad del incidente de desacato la constituye “(…) la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto ATC1401 de julio 12 de 2018. Exp. 2016-00304-03), justificada resulta la sanción impuesta a Guillermo José Ospina López, puesto que nada ha hecho para dar cumplimiento al fallo en las precisas condiciones en que se impartió, lo que conduce a confirmar el proveído consultado, sin que ello exima a la EPS de cumplir la orden del juez.

No obstante, la sanción impuesta a Gustavo Adolfo Aguilar Vivas como representante legal de Asmet Salud EPS, deviene desacertada a juicio del Despacho, por cuanto dicha persona, pese ocupar el cargo descrito, no tiene dentro de sus funciones el cumplimiento de los fallos de tutela, tal como se observa del certificado de existencia y representación legal de la EPS (folio 8, archivo 4, C.1.), de donde se extrae, además, que es Guillermo José Ospina López “(…) la máxima autoridad empresarial. Sin que exista para él otro superior jerárquico que la junta directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habrá subordinación a la presidencia (…)”, luego, no resulta precisa la imposición de la multa, menos aún la compulsa de copias en su contra ante la fiscalía General de la Nación, decisiones que habrán de revocarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO del acápite resolutivo del auto proferido el 23 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de incumplimiento y las sanciones impuestas a Gustavo Adolfo Aguilar Vivas como representante legal de Asmet Salud EPS.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la providencia de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes por la vía más expedita.

CUARTO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para que haga efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad9797880dd297f1b90479e36d555bd565615188d84d6d3084155fa60f420ba

Documento generado en 03/03/2022 10:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>